

**ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPÚBLICA DE EL SALVADOR**

---

**DECRETO No. 341.-****LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,****CONSIDERANDO:**

- I.** Que El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y fin de la actividad del Estado y es su obligación asegurar a los habitantes el goce de la libertad, la seguridad jurídica y el bien común, de conformidad con la Constitución de la República.
- II.** Que mediante Decreto Legislativo No. 108, de fecha 21 de septiembre de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 193, Tomo No. 373, del 17 de octubre del mismo año, se emitió la Ley Especial Contra Actos de Terrorismo, la cual tiene como objeto prevenir, investigar, sancionar y erradicar los delitos descritos en esta, así como todas sus manifestaciones, incluido su financiamiento y actividades conexas.
- III.** Que ante el aumento desmesurado de hechos violentos en todo el territorio nacional por parte de estructuras delictivas denominadas maras o pandillas, se ha puesto en riesgo la vida y la integridad de toda la ciudadanía, generando una situación de alarma, inestabilidad social, y consiguiente temor en la población al poner en peligro inminente la vida e integridad física y mental de las personas.
- IV.** Que en actualidad, las maras o pandillas cuentan dentro de sus estructuras organizadas con la colaboración activa de miembros de diversos grupos etarios, que incluyen a menores, quienes colaboran y participan de forma directa en la comisión de graves hechos delictivos, tales como: homicidios, extorsiones, violaciones, tráfico ilícito de drogas, agrupaciones ilícitas, actos terroristas, entre otros, poniendo en riesgo los bienes jurídicos de mayor relevancia protegidos por la Constitución de la República, entre ellos, la vida, la propiedad, la libertad, la seguridad jurídica, la paz y la soberanía nacional.
- V.** Que a tales efectos, es necesario modificar las reglas procesales y sustantivas relativas a la prevención, investigación, persecución y sanción de las conductas delictivas cometidas por todos los miembros, colaboradores, apologistas y financistas de las maras o pandillas; elevando el rango de las penas tomando como parámetro la naturaleza terrorista de tales organizaciones criminales, con la finalidad de reprimir y disuadir al individuo de que ejecute el comportamiento legalmente prohibido, de manera que la persona, a sabiendas de las consecuencias negativas que supondría una determinada actitud, se abstenga de incumplir lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.

**POR TANTO,**

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Justicia y Seguridad Pública.

**DECRETA,** las siguientes:

**REFORMAS A LA LEY ESPECIAL CONTRA ACTOS DE TERRORISMO.**

---

**ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPÚBLICA DE EL SALVADOR**


---

**Art. 1.-** Sustitúyese el Art. 4, letra m, de la siguiente manera:

- "m) **Organizaciones Terroristas:** son aquellas agrupaciones además de las que se refiere el artículo 1 de la Ley de Proscripción de Maras, Pandillas, Agrupaciones, Asociaciones y Organizaciones de Naturaleza Criminal, las provistas de cierta estructura de la que nacen vínculos en alguna medida estables o permanentes, con jerarquía y disciplina y con medios idóneos, que pretenden la utilización de métodos violentos o inhumanos con la finalidad expresa de infundir terror, inseguridad, alarma, arrogarse el ejercicio de potestades pertenecientes a la soberanía de los estados o afectar sistemáticamente los derechos fundamentales de la población o parte de ella, de uno o varios países."

**Art. 2.-** Sustitúyese el Art. 13, de la siguiente manera:

"Art. 13.- Los que formaren parte de organizaciones terroristas, con el fin de realizar cualquiera de los delitos contemplados en la presente Ley, serán sancionados con prisión de quince a veinte años. Los organizadores, jefes, dirigentes o cabecillas, serán sancionados con prisión de treinta a cuarenta años."

**Art. 3.-** El presente decreto es de orden público y su carácter prevalecerá sobre cualquiera que la contraríe.

**VIGENCIA**

**Art. 4.-** El presente Decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial.

**DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO:** San Salvador, a los treinta días del mes de marzo del año dos mil veintidós.

ERNESTO ALFREDO CASTRO ALDANA,  
PRESIDENTE.

SUECY BEVERLEY CALLEJAS ESTRADA,  
PRIMERA VICEPRESIDENTA.

RODRIGO JAVIER AYALA CLAROS,  
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,  
TERCER VICEPRESIDENTE.

ELISA MARCELA ROSALES RAMÍREZ,  
PRIMERA SECRETARIA.

NUMAN POMPILIO SALGADO GARCÍA,  
SEGUNDO SECRETARIO.

JOSÉ SERAFÍN ORANTES RODRÍGUEZ,  
TERCER SECRETARIO.

REINALDO ALCIDES CARBALLO CARBALLO,  
CUARTO SECRETARIO.

**CASA PRESIDENCIAL:** San Salvador, a los treinta días del mes de marzo de dos mil veintidós.

PUBLÍQUESE,

NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ,  
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

**ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPÚBLICA DE EL SALVADOR**

---

HÉCTOR GUSTAVO VILLATORO FUNES,  
MINISTRO JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

D. O. N° 65  
Tomo N° 434  
Fecha: 30 de marzo de 2022

ADAR/mc  
31-03-2022

**Nota: Esta es una transcripción literal de su publicación en el Diario Oficial.**